

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley otorgando un crédito de 70.500.000 pesetas para reparación de las carreteras del Estado que figuren en la relación que se aprueba por este Ministerio y que formen el grupo de las radiales y periféricas, y otro de pesetas 1.500.000 para el empleo de la piedra acopiada ó que se acople para reparación de carreteras.—Páginas 645 á 647.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida por el Gobernador de Alava y la Audiencia Territorial de Burgos.—Páginas 646 á 648.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 648 y 650.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Catedrático de Lengua alemana de la Escuela de Comercio de Cádiz pase en calidad de agregado á la Escuela de Náutica de Valencia para explicar la referida asignatura.—Página 650.

Otra disponiendo que á D. Antonio López de Haro, Director y Catedrático de Cos-

mografía de la Escuela de Náutica de Gijón, se le acrediten las 3.000 pesetas que para el Profesor de enseñanza náutica en Gijón están consignadas en el Presupuesto vigente.—Página 650.

Otra ascendiendo á la plaza de Auxiliar de la Secretaría de la Universidad Central á D. Rafael Vicasillas y Cabañero, Escribiente de la misma Secretaría.—Página 650.

Otra nombrando la Junta de Patronato del Museo provincial de Zamora.—Página 650.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro especial creado en este Ministerio por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 las Sociedades de seguros sobre enfermedades la Equitativa Nacional y la Unión Protectora, domiciliadas en Barcelona.—Página 650.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 13 de Enero de 1914, en que se desechaba la proposición de los Ayuntamientos para la construcción del camino vecinal del muelle de Ribadeo al kilómetro 4 de la carretera de Ribadeo á Vivero, provincia de Lugo.—Página 650.

Otra autorizando á D. Gustavo Flamme para que aplique al contador eléctrico P la denominación P 1 cuando vaya provisto de un solo magneto.—Páginas 650 y 651.

Otra aprobando la reforma del contador de agua sistema The Bert, solicitado por D. Amadeo Delaunet.—Página 651.

Otra disponiendo se continúen por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de Santa María del Pedro-

so de Tuño á la carretera de Florida á Cornellana, provincia de Oviedo.—Página 651.

Otra disponiendo que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias marítimas formen una relación detallada de todas las concesiones que existan en su demarcación hechas á particulares ó Empresas para aprovechamientos é instalaciones de mar ó en la costa.—Páginas 651 y 652.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 652.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación de un crédito.—Página 652.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de las Cooperativas integrales, London Assurance Corporation, Centro Farmacéutico Nacional, Cooperativa Eléctrica Madrid, Sociedad minera La Plata, Sociedad anónima Purasa, Crédito de la Unión Minera, Alcaldía de Sevilla y Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTION.—ORDENOS ESTABLECIDAS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Cádiz, correspondientes al año 1915.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Mayo próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) llegó ayer á la frontera, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz, Doña María Cristina y Don Juan y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando un crédito de pesetas 70.500.000, para reparación de las carreteras del Estado que figuren en la relación que se aprueba por el Ministerio

de Fomento y que formen el grupo de las radiales y periféricas, y otro de pesetas 1.500.000 para el empleo de la piedra acopiada ó que se acople por las contratas en ejecución para reparación de carreteras.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte,

A LAS CORTES

La escasez con que otras obligaciones del Tesoro han obligado á dudar los servicios de conservación de carreteras, han dado lugar á que, por no reponerse á tiempo la piedra consumida por el desgaste, hayan llegado á un estado tan deplorable los firmes, que, según los datos remitidos por las Jefaturas de Obras Públicas en virtud de la Real orden de 2 de Marzo último, sea preciso un crédito de 180 millones de pesetas para la completa reparación de los 46.500 kilómetros, de cuya conservación se halla encargado actualmente el Estado. Tal cifra se estimó excesiva para el Tesoro en los actuales momentos, y por ello se acordó á dividir este trabajo en etapas, atendiendo por de pronto á reparación de las radiales y periféricas, es decir las que enlazan á Madrid con capitales de provincia, puertos principales ó importantes cruces de fronteras y las inmediatas á costas y fronteras, que son las que figuran en el anexo estado letra A.

El resultado de los datos suministrados por las Jefaturas fué el siguiente: de 10.998 kilómetros que constituyen este grupo, 4.647 se clasifican como de reparación urgente, 3.641 de reparación necesaria, 1.992 de reparación conveniente y 1.816 de reparación no precisa, si se atiende debidamente á su conservación, siendo el presupuesto de las correspondientes obras de 70 y medio millones de pesetas, pudiendo hacerse la reparación en seis anualidades, comprendiendo la actual, y abonarse en 12, estableciendo en las condiciones económicas de las contrataciones que de las certificaciones expedidas por obra ejecutada se pagaría el 50 por 100 en metálico y el otro 50 por 100 en libramientos, pagaderos en un número de presupuestos siguientes al de la terminación de la obra igual al de años que hubiera durado su ejecución, conviniendo establecer de una manera terminante que los 70 y medio millones se destinarán exclusivamente á reparación de firme de piedra machacada, explanación y obras de fábrica y medios auxiliares para tales servicios, sin poder emplear cantidad alguna de ellos en el establecimiento de nuevos adoquinados ú otros pavimentos más costosos, ni en aceras, cubiertas de cunetas ni otras mejoras análogas, que si son útiles y convenientes no deben cargar sobre este crédito, que reducido á lo indispensable para reconstituir un grupo de carreteras dentro de la más estricta economía, resultaría deficiente en cuanto se tratara de aplicarlo á mejoras más costosas.

Los créditos que para reparación se incluyan en los presupuestos ordinarios se aplicarán íntegros á todas las carreteras, 35.500 kilómetros, no comprendidas en el grupo de las radiales y periféricas 10.998 kilómetros.

Para que este sacrificio no resulte inútil y perdura el buen estado del grupo de carreteras una vez reparadas, y se evite el tener que reparar las que hoy no lo precisan, hay que dotar debidamente su entretenimiento, y á este fin, los créditos que para conservación de carreteras figuran en el presupuesto ordinario (que en el presupuesto para 1913 eran de 22 millones y medio de pesetas que para los 46.500 kilómetros dan un promedio de menos de 500 pesetas, que es deficientísimo, pues las naciones de Europa asignan de 850 á 1.500 pesetas), se dividirá en dos partes, una de ellas destinada exclusivamente á este grupo de carreteras y cuya cuantía total será el producto del número de kilómetros que lo constituyen por la cantidad de 800 pesetas, y el resto á las demás carreteras en la forma actual.

Por último, y para normalizar del todo este servicio, hay que emplear un millón de metros cúbicos de piedra machacada que, adquirida por contrata para su empleo por Administración como mejor procedimiento, viene gran parte de ella ocupando hace algunos años la carretera sin haberse podido emplear por falta de créditos suficientes, resultando sin beneficio para el tránsito el esfuerzo hecho para su adquisición, y estorbándola y contribuyendo á la destrucción de la carretera en vez de á su conservación, al par que ella se destruye. Para que no continúe este mal, se redactarán nuevos formularios para los proyectos de reparación que comprendan en un solo contrato la adquisición y empleo de la piedra, procedimiento que si no llega á resultados tan perfectos como el anterior, por lo menos los producirá más prácticos, y la Real orden de 16 de Marzo último cerró la puerta á la continuación del anterior sistema; pero hay que liquidarle en absoluto, es decir, emplear inmediatamente toda la piedra acopiada, para ello se necesitarán 1.500.000 pesetas, que podrán escalonarse en tres presupuestos, á saber: 500.000 pesetas en el actual y 500.000 pesetas en cada uno de los siguientes.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes para su deliberación, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se otorga un crédito de 70.500.000 pesetas para reparación de las carreteras del Estado que figuran en la relación que se aprueba por el Ministerio de Fomento y que forme el grupo de las radiales y periféricas, y otro de 1.500.000 pesetas para el empleo de la piedra acopiada ó que se acopie por las contrataciones en ejecución para reparación de carreteras.

Art. 2.º Estos créditos se distribuirán en anualidades, en la forma siguiente:

AÑOS	Para reparación de carreteras radiales y periféricas.	Para empleo de piedra acopiada ó que se acopie para reparación por contrataciones en ejecución en todas las carreteras.
1914.....	500.000	500.000
1915.....	3.000.000	500.000
1916.....	5.000.000	500.000
1917.....	7.000.000	»
1918.....	9.000.000	»
1919.....	11.000.000	»
1920.....	6.000.000	»
1921.....	6.000.000	»
1922.....	6.000.000	»
1923.....	6.000.000	»
1924.....	6.000.000	»
1925.....	5.000.000	»
	70.500.000	1.500.000

Art. 3.º El millón de pesetas que debe destinarse para ambos conceptos en 1914 se considerará como crédito extraordinario para el actual presupuesto, y los de los demás se incluirán en los respectivos presupuestos ordinarios, entendiéndose que las cantidades sobrantes de cualquier anualidad por falta de empleo acrecerán la anualidad siguiente.

Art. 4.º Las cantidades que componen el crédito de los 70.500.000 pesetas se emplearán exclusivamente en los servicios correspondientes á reparación de explanaciones, obras de fábrica y firme de piedra machacada en las carreteras citadas en la relación á que hace referencia el artículo 1.º, no pudiendo emplearse cantidad alguna en carreteras que no figuran en dicha relación ni aun en éstas para construcción de adoquinados ú otros pavimentos distintos del corriente de piedra machacada ni para pavimentación de andenes ó aceras ni otras obras de embellecimiento ó mejora.

Art. 5.º Con objeto de facilitar la reparación en el menor plazo posible, en las condiciones económicas de las contrataciones se establecerá la de que el pago de la obra se efectuará en doble número de anualidades que el que se emplee en la ejecución.

Art. 6.º Las cantidades que componen el crédito de 1.500.000 pesetas se destinarán exclusivamente al empleo en el firme de la piedra acopiada por contrata ó que se acopie en virtud de contratos en ejecución en cualquier carretera del Estado.

Art. 7.º Con objeto de que toda la piedra acopiada para reparación quede empleada antes de fin del año 1916, la Administración no otorgará prórroga alguna para la ejecución de contratos que comprendan sólo acopios de piedra para el firme con mayor plazo que el de 30 de Junio del mismo año, y procurará que en el mismo número de contrataciones de mayor plazo de ejecución se reduzca éste para terminar en el citado 30 de Junio de 1916, quedando autorizado el Ministro de Fomento para si estima oportuno

poder rescindir las contrataciones recibiendo la obra ejecutada en condiciones, sin pérdida de fianza en tales casos á los fines indicados.

Art. 8.º Para la reparación de las carreteras del Estado no comprendidas en la relación de las radiales y periféricas, se utilizarán los créditos que para dicho objeto se consiguieren en los presupuestos del Estado en la misma forma que en la actualidad.

Art. 9.º Las cantidades que se consignaren en los presupuestos del Estado para servicios de conservación de carreteras se dividirán en dos partes, una para el grupo de las radiales y periféricas detalladas en esta ley, cuyo total será el resultado de multiplicar por 800 pesetas el número de kilómetros que constituyen el grupo, y otra con el resto para atender á la conservación de las demás carreteras á cargo del Estado.

Art. 10. El aumento de gasto que la presente ley asigna al presupuesto vigente se cubrirá con el exceso de los ingresos sobre los gastos ó con cargo á la deuda flotante del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para los efectos de esta ley se considerarán incluidos en el grupo de carreteras radiales y periféricas todos aquellos kilómetros de cualquier otra cuya conservación corra á cargo del Estado, y para las cuales alguna Corporación, Sociedad, Empresa industrial ó agrícola ó un particular se comprometa á contribuir con el 50 por 100 del importe de la reparación, que depositará antes de anunciarse la subasta en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia respectiva.

Madrid, 6 de Junio de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Alava á la Audiencia Territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1913, el Procurador D. Crisanto de Osio y Pinedo, en representación de D. Pantaleón de Salazar y González de Echevarri, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Vitoria demanda de interdicto de recobrar contra D. Cástor Corcuera, exponiendo:

Que por escritura pública otorgada en 14 de Octubre de 1898, D. Bernabé de Salazar y González de Echevarri adquirió por compra á D.ª María Manuela de la Paz Argüelles 25 eras de hacer sal en la villa de Salinas de Añana, sitas en el término de Zepatilla, hoy conocido con el nombre de Macho;

Que dichas eras se surten de muera de

un pozo de caja, á medias con la Hacienda pública, pozo que utilizó quieta y pacíficamente D. Bernabé de Salazar hasta su fallecimiento, limpiándolo y arreglándolo todos los años, ya que el Estado no se ocupaba de su entretenimiento;

Que el referido pozo fué anteriormente disfrutado por la vendedora D.ª María Manuela de la Paz Argüelles y sus antepasados, utilizando un trabuquete para la extracción de la muera;

Que habiendo fallecido el citado D. Bernabé de Salazar, le sucedió como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones el actual demandante, á quien, entre otros bienes, han correspondido, por lo tanto, las 25 eras antes mencionadas, con el derecho de surtirse de muera ó agua de sal del citado pozo, derecho que ha venido utilizando quieta y pacíficamente;

Que en subasta pública celebrada el día 30 de Julio de 1912 á liquidó del Estado D. Cástor Corcuera varias granjas ó grupos de eras de sal en la citada villa, entre otras la conocida por Granja del Macho, en cuyo perímetro está enclavado el pozo, cuya mitad corresponde al demandante;

Que en el mes de Abril de 1913 construyó el demandado sobre el pozo unas eras, que lo cierra por los cuatro costados, y quitó el trabuquete, despojando con ello á su representado del derecho á sacar la muera para sus eras ó salinas, y

Que no habiendo conseguido obtener la reintegración de su derecho, á pesar de las gestiones privadas que ha realizado, se ve en la necesidad de promover la presente demanda de interdicto, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, ordenando que inmediatamente se reponga á don Pantaleón Salazar en la posesión y tenencia del derecho á sacar muera del pozo de que se trata, condenando al demandado á que reponga las cosas al ser y estado que antes tenían, coloque el trabuquete que existía, y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y al tramitarse el juicio, en el cual fué citado de evicción el Abogado del Estado, se ha unido á los autos, entre otros documentos, una copia de la escritura de venta á que en la demanda se alude, otorgada en 14 de Septiembre de 1912 por la representación del Estado á favor de don Cástor Corcuera, como cesionario del que resultó rematante, en la cual se consigna que las fincas enajenadas no tienen carga conocida;

Que el Estado queda obligado á la evicción y saneamiento con arreglo á Derecho; y

Que el comprador había ya satisfecho en 31 de Agosto la primera anualidad de las cuatro concedidas para el pago total.

Que dictada sentencia por el Juzgado, de acuerdo en un todo con la demanda,

apelada esta resolución y personados en la Audiencia de Burgos los litigantes, el Gobernador de Alava, en cumplimiento de lo acordado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió á dicha Audiencia de inhibición, fundándose:

En que no apareciendo que oficialmente se dió posesión de las fincas al comprador, y no habiendo transcurrido el año y día desde el otorgamiento de la escritura de venta, llevada á cabo por la Hacienda pública á favor de D. Cástor Corcuera, inscrita en el Registro de la Propiedad hasta el momento de ser interpuesta la demanda de interdicto, toda cuestión que sobre reconocimiento de servidumbres ó cualesquiera otras gravámenes se suscite debe ser resuelta por la Administración y no por los Tribunales de justicia, por aparecer planteada dentro del término en que la Administración es competente para resolver cualquier incidencia relativa á la venta de bienes desamortizados.

Que así se dispone en el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, en sus números 33, 34 y 35, precepto que se refiere tanto á los promovidos por los compradores como á los que no contrataron con el Estado, y que confirma la doctrina, ya de antiguo establecida, que atribuye á la Administración el conocimiento de todas las incidencias de ventas de bienes del Estado, mientras no se halle el comprador en pacífica posesión de la finca vendida, ó sea mientras no haya pasado un año y un día desde la posesión, sin que se le haya molestado en ella;

En que asimismo se dispone por Real decreto de 9 de Julio de 1892, que á la Administración compete conocer de las cuestiones relativas á los actos posesorios, hasta que el comprador ó adjudicatario de los bienes de la Hacienda esté en quieta y pacífica posesión de los mismos;

En que á tenor de lo preceptuado en las Reales órdenes, sentencias de 1.º de Julio de 1833 9 de Noviembre de 1879 y 8 de Junio de 1891, no debe admitirse en los Juzgados los interdictos que se promuevan contra los citados bienes; y

En que la competencia de la Administración para conocer de todas las cuestiones relativas á la venta de bienes desamortizados, se deriva de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1390, resolutorio de un recurso de revisión, y de lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Burgos mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que se trata de una cuestión de carácter esencialmente civil, y por lo tanto de

la competencia de la jurisdicción ordinaria, á la cual atribuye el conocimiento de los interdictos el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que la competencia que este artículo confiere á dicha jurisdicción no está limitada en el caso presente por las reglas 33 y 34 del artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, fundamento principal en que se apoya el requerimiento, porque la citada regla 33 se refiere exclusivamente á las contiendas que sobre incidencias de ventas de bienes desamortizables y propiedades del Estado, ocurran entre éste y los particulares que con él contratan, las cuales declara que son de la competencia de la Administración, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados, y en el caso actual es un tercero el que demanda al comprador por hechos ejecutados en los bienes que compró; y porque la otra regla 34 tampoco niega la competencia de dicha jurisdicción ordinaria al exigir que se agure previamente la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, puesto que tal precepto sólo puede implicar la existencia de una excepción dilatoria, apreciable, como las demás, únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto;

Que además debe tenerse en cuenta que siendo la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 una recopilación de disposiciones anteriores, su mejor interpretación está en las precedentes, muchas de las cuales se hallan vigentes, y á tal efecto conviene consignar que el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de subasta ó arrendamientos, únicamente cuando se suscitan entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y

Que, por lo expuesto, procede declarar la competencia del Tribunal para seguir conociendo del interdicto planteado:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, según la cual:

«En el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Vista la regla 30 del artículo 37 de la Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903, que determina:

«Que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura»:

Vista la regla 33 del mismo artículo, que dice:

«Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contratan, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados».

«Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes»:

Vista la regla 34 de la propia Instrucción, que dispone:

«Que los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni durarán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agurado la vía gubernativa y sñoles denegada»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Pantaleón de Salazar contra D. César Corcuera, para que se le reponga en la posesión quieta y pacífica que desde tiempo inmemorial viene él y sus causantes disfrutando del derecho á surtir de muera ó agua de sal de un pozo enclavado en una granja que, con otras, adquirió el demandado por escritura de 14 de Septiembre de 1912, otorgada como consecuencia de una subasta llevada á efecto en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, derecho de cuyo disfrute se vió despojado el actor á consecuencia de ciertas obras realizadas por dicho adquirente en el pozo de que se trata.

2.º Que la regla 33 del artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, reproducción del artículo 15 de la antigua ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de ventas mientras los compradores no estén en quieta y pacífica pose-

sión de los bienes enajenados, únicamente cuando se suscite entre el Estado y los particulares que con él contrataron, pero nunca cuando esas cuestiones se promueven entre particulares, y en el caso actual el demandante, sin relación jurídica alguna con el Estado, venía disfrutando desde tiempo inmemorial del derecho que con el interdicto planteado pretende recobrar.

3.º Que de no haberse realizado la venta, si la propia Administración hubiera ejecutado los actos de despojo á que en la demanda se alude, es indudable que procedería el interdicto, toda vez que datando la posesión del demandante de fecha más remota del año y día, y aun en la hipótesis de que hubiera usurpación, tendría aquéllos que acudir á los Tribunales para reivindicarla, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y no parece lógico que el hecho de haberse realizado la enajenación cambie la situación jurídica y derechos de los particulares que ninguna intervención tuvieron en el contrato de venta.

4.º Que la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, establece también, de acuerdo con esta doctrina, el principio general de que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, el Estado se halla sujeto á las reglas de derecho común, así como á la indemnización de las cargas que afectando á las fincas no se hubiesen expresado en el anuncio de la venta y en la escritura, principio consignado en la escritura de venta otorgada á favor de D. César Corcuera; y

5.º Que la condición que dicha disposición legal exige relativa á que para dar curso á las demandas que se promuevan sobre bienes enajenados por el Estado y curso también á las citaciones de evicción que se les hagan sobre el particular, debe acreditarse previamente que los interesados han agurado la vía gubernativa, no puede afectar á la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en esta clase de litigios promovidos entre particulares, toda vez que la falta de esta previa reclamación constituye, con arreglo á la ley, una excepción dilatoria, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer del fondo del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1, David Ortega Corrochano, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 1, expedida en 29 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por José Sacrer Escubés, vecino de Olot, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Rafael Sacrer Mir, soldado del Regimiento Infantería de Vergara, número 57, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 958, expedida en 29 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 del mes de Abril último, promovida por Francisco Ruiz-Dana é Ibarra, soldado del Regimiento Infantería de León, número 38, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 848, expedida en 9 de Septiembre de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por Luis Gonzaga Humet Cortés, recluta del reemplazo de 1913, y vecino de Tarrasa, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 201, expedida en 13 de Febrero de 1913, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para

la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 del mes próximo pasado, promovida por Jaime Llaurestó Fargas, soldado del Regimiento Infantería de Almasa número 18, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, correspondientes á la carta de pago número 12, expedida en 13 de Agosto de 1913, quedando satisfecho con las 500 que ingresó por el primer plazo el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Bargas, número 36, Marcelino Gutiérrez Santiago, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 19, expedida en 17 de Febrero último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apo-

derada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Atendiendo á la necesidad de organizar las enseñanzas náuticas en la Escuela de Valencia y á los favorables informes emitidos por el Director de ésta y el de la de Comercio de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de Lengua alemana en este último establecimiento, D. Rafael Rodríguez Estellés, pase en calidad de agregado á la citada Escuela de Náutica de Valencia para explicar la misma asignatura, sin que esto altera su situación en el Escalafón de Catedráticos de Comercio ni el percibo de sus haberes por la nómina de la Escuela de Comercio de Cádiz.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director y Catedrático de Cosmografía de la Escuela de Náutica de Gijón, D. Antonio López Haro, y teniendo presente la justicia de la reclamación y los precedentes del caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acredite al solicitante las 3.000 pesetas que para el Profesor de enseñanza náutica en Gijón están consignados en el Presupuesto vigente en el capítulo 7.º, artículo 1.º, debiendo comenzar á devengar este sueldo desde el 18 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director de la Escuela de Náutica de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de D. José María Benavides y Shelly, una plaza de Auxiliar de la Secretaría de la Universidad Central, de conformidad con lo que prescribe el apartado letra C de la ley de 14 de Agosto de 1895, y con la pro-

puesta formulada por el Rector de la expresada Universidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ascender á la referida plaza, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, al Escribiente de la misma Secretaría, D. Rafael Viscasillas y Obañero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley electoral.

Ilmo. Sr.: En ejecución del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio del año próximo pasado, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar la siguiente Junta de Patronato del de Zamora, sustituyéndose los Académicos correspondientes á la provincial de Bellas Artes, por no existir en esta población dicho organismo, por personas competentes en ellas.

Presidentes.

D. Rafael Gras y de Esteba, correspondiente de la Academia de la Historia.

Vocales.

D. Federico de Nicolás, Pintor; D. Segundo Vilerie, Arquitecto y Vocal de la Comisión de Monumentos; D. Felipe Olmedo Rodríguez y D. Luis Santiago Bobillo, los cuales constituirán dicha Junta en Patronato con los Vocales natos Presidentes de la Diputación provincial y Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ambos de Zamora, el representante que designe el Cabildo Catedral de la misma y el Director del Museo provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad La Equitativa Nacional, Enfermedades, Barcelona, respecto á la solicitud de inscripción, y en su virtud propone se disponga se inscriba esta Compañía en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, debiendo atenderse en lo relativo al procedimiento

para el cálculo de reservas por siniestros en curso al fin de cada ejercicio, á lo ordenado por las disposiciones vigentes, y especialmente á los preceptos de la Real orden de 20 de Marzo de 1911 y su aclaración de 4 de Julio del mismo año.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad Unión Protectora, Enfermedades, Barcelona, respecto á la solicitud de inscripción presentada por la misma, y, en su virtud, propone se disponga que se inscriba á esta Sociedad en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, debiendo atenderse para el cálculo de reservas por siniestros en curso á lo que preceptúa el artículo 106 del Reglamento de Seguros.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 13 de Enero de 1914, en que se desechaba la proposición de los Ayuntamientos para la construcción del camino vecinal del muelle de Ribadeo al kilómetro 4 de la carretera de Ribadeo á Vivero, provincia de Lugo, quedando subsistente para este camino la Real orden de 19 de Agosto de 1912.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Gustavo Fiammés, como Delegado de la Sociedad Isaria Zahlverke, de Munich

(Alemania), en solicitud de que el contador tipo para corriente eléctrica, modelo F, aprobado por Real orden de 11 de Abril de 1912, pueda denominarse en lo sucesivo F1 cuando vaya provisto de un magneto en vez de los dos que lleva el tipo aprobado:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que lo solicitado no altera en lo más mínimo á los órganos esenciales del sistema aprobado por Real orden de 11 de Abril de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á D. Gustavo Flammé para que pueda aplicar al contador eléctrico F la denominación de F1 cuando vaya provisto de un solo magneto, pero entendiéndose que dicha autorización no le permite introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los órganos del sistema aprobado.

2.º Que se entienda comprendida la mencionada modificación en la Real orden de 11 de Abril de 1912, y

3.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Amadeo Delaunet, en la que manifiesta que habiendo introducido una reforma en el contador de agua sistema The Best, aprobado por Real orden de este Ministerio, de 30 de Septiembre de 1911, y construído por el mismo, solicitando sea aprobada también por Real orden la indicada modificación:

Resultando que la Verificación oficial de contadores de gas y agua de Guipúzcoa ha emitido informe favorable proponiendo sea aprobada la reforma solicitada:

Considerando que ésta sólo se reduce á la supresión de la caja de inyección B, del contador tipo, sin que afecte en lo más mínimo al funcionamiento esencial del aparato:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de gas y agua,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación ofi-

cial de Guipúzcoa, ha tenido á bien resolver:

1.º Aprobado la reforma solicitada consistente en la supresión de la caja de inyección B del contador de agua sistema The Best.

2.º Que se devuelva á D. Amadeo Delaunet un ejemplar de los planos y Memorias presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que la aprobación de la reforma de referencia no autoriza al interesado á alterar en lo más mínimo los órganos esenciales del aparato tipo; y

4.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Santa María del Pedroso de Tuña á la carretera de Florida á Cornellana (provincia de Oviedo), perteneciente al contrato celebrado con la Diputación Provincial, cuyo presupuesto aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1911 asciende á la cantidad de 44.910,82 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto lo que se dispone en el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, que dice:

«a) Las obras ejecutadas con fondos del Estado ó con subvenciones de éste, ó con fondos mixtos de carácter público cualquiera, no podrán ser objeto de aprovechamientos particulares exclusivos ó que dificulten el libre servicio público, á menos que en los casos previstos por las leyes de Obras Públicas se hubiese otorgado ó se otorgara su concesión por quien según la naturaleza de las mismas obras corresponda, mediante los oportunos pliegos de condiciones, retribución adecuada y subasta y concurso público, quedando desde luego sin efecto los aprovechamientos que no se ajusten á estas prescripciones, que el Gobierno cuidará de hacer efectivas por los medios que sean procedentes, ó resolviéndose á otor-

gar su concesión, conforme á las condiciones antes indicadas»:

Resultando que la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, en su artículo 50, dispone:

«b) En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares; en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley»:

Resultando que el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 11 de Julio de 1912, en su artículo 80, dispone:

«c) Mientras no se apruebe el proyecto de las obras necesarias para el servicio de carga y descarga de cada puerto, el Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares para instalar en la zona de los muelles ó sobre flotadores aparatos de cualquiera especie destinados á dicho servicio, con la reserva de que caducarán las concesiones sin derecho á indemnización alguna y sin la obligación de adquirirse el material cuando la entidad encargada del puerto acuerde realizar, total ó parcialmente, el proyecto general de obras»:

Considerando que el Gobierno ha hecho concesiones, tanto á empresas como á particulares, de aprovechamientos ó instalaciones dentro del mar, en las costas, playas y terrenos contiguos, y en puertos de interés general, tanto en los que se hallan á cargo de las Juntas de Obras como á los que están á cargo directo del Estado, y que á estas concesiones se refieren las disposiciones legislativas citadas anteriormente:

Considerando que estas concesiones son las que se definen y citan en los artículos 44, 47, 48 y 49 de la ley de Puertos, y 73, 74, 77, 85, 86 y 87 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que hasta hace poco tiempo, y en gran número de casos, la acción del Gobierno se ha limitado á construir obras de abrigo para los puertos de interés general, y muelles y explanadas para zonas de servicio de los mismos, aumentando así en cuanto le era dable el número de los dispuestos á recibir las instalaciones para su explotación, con los limitados créditos de que disponía en los presupuestos generales del Estado:

Considerando que en estas circunstancias surgió la iniciativa de las empresas ó particulares que acudieron á completar aquellas obras, solicitando la concesión de otras complementarias indispensables para facilitar el tráfico, con lo que se estableció un servicio público de grandisi-

ma importancia para el comercio y la industria, y se aceleró el rápido desarrollo de algunos puertos:

Considerando, sin embargo, que aprobados ya gran número de proyectos para establecer un servicio completo de explotación en muchos puertos y en ejecución adelantada varios de ellos, ha llegado el momento de normalizar tan importante asunto, cumpliendo lo que dispone el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos,

S. M. el Rey (y. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas formarán una relación detallada de todas las concesiones que existan en su demarcación hechas á particulares ó empresas para aprovechamientos ó instalaciones dentro del mar ó en las costas, playas y terrenos contiguos ó en puertos de interés general, tan de los que se hallan á cargo de Juntas de Obras como á cargo directo del Estado, de los que se citan y definen en los artículos de la ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, citados anteriormente.

2.º A dicha relación se adicionarán, para cada una de las concesiones, copias de las Reales Órdenes de concesión, de las tarifas para el servicio público, Reglamento para su aplicación y nota de las incidencias principales que hubieren ocurrido durante la ejecución de las obras ó explotación de que el Ingeniero Jefe considere debe tenerse conocimiento para la mejor resolución del expediente, así como cuanto crea oportuno manifestar.

3.º Estos documentos, así como un plano de los puertos ó parte de costa en que se señalen claramente las diferentes concesiones, se elevarán á la Dirección General con un informe en que de modo preciso y completo se estudien las circunstancias de cada uno de los aprovechamientos ó instalaciones, teniendo en cuenta su situación, dentro ó en la proximidad de los puertos, si se han establecido sobre obras construídas por el Estado, si afectan de algún modo á los muelles ó zonas de servicio, la protección mayor ó menor que reciban de las obras de abrigo ó el beneficio de alumbrado y balizamiento, de las de canalización ó mejora de las entradas para las establecidas en ríos, y

4.º Por último, en este informe se propondrá en cada caso el modo de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo adicional de la ley de 7 de Julio de 1911, ya sea adquiriendo el Estado la concesión en la forma que se indica en el

artículo 100 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, por hacer el Gobierno la explotación, ya continuando con ésta el concesionario mediante retribución adecuada para el Estado, con sujeción á las condiciones que preceden, sea por canon anual, por un tanto por ciento de las tarifas de explotación, por un tanto por ciento del valor de las mercancías cargadas ó descargadas, etc., etc. En los puertos á cargo de Juntas de Obras, procederá á este informe otro que contenga los mismos extremos, del Ingeniero director de las obras y de la Junta por lo que se refiere á la imposición de canon ú otro medio de recaudación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta situada en la calle de Atocha, número 16, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 6 y 9.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 7.625.

Día 10.

Idem de créditos de Ultramar, recibidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico hasta el número 90.250.

Idem de id. id. en efectos; hasta el número 90.250.

Día 12.

Idem de id. id. en metálico, hasta el número 90.500.

Idem id. id. en efectos; hasta el número 90.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.880.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.980.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893, hasta el número 32.421.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.046.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.429.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.865.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1893 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 18.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.639.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de todas clases de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar los fees de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 6 de Junio de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 24 de la relación número 8.672, publicada en la GACETA de 10 de Abril de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Doñegracias Mudarra Cantarero en vez de Doñegracias Mudarra Cantero, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 6 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.